

PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL DEL FONDO EUROPEO DE LAPESCA

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR PESQUERO ESPAÑOL

La importancia de los subsectores de pesca extractiva y acuicultura en lo que se refiere a su contribución al Producto Interior Bruto nacional se sitúa en el 0,2% (según contabilidad general de España INE 2004). La contribución del conjunto del sector (incluyendo los subsectores de transformación y comercialización) se sitúa entorno al 1%¹. Esta tasa cambia radicalmente si el análisis lo realizamos en zonas dependientes de la pesca, donde la contribución de la pesca al PIB supera el 10% e incluso más. En términos de empleo, la situación es similar ya que a un índice de población activa nacional superior a los 19.000.000 de personas ocupadas (INE 2005), el sector pesquero contribuye con un total de 167.000 empleos (0,09%).

1.1. Flota

La flota española (Censo de flota, abril 2006) está compuesta por un total de 13.549 buques, que representan un arqueo total de 488.900 GTs y 1.118.139 KWs. Del total de los buques apuntados, 12.977 (95,7%) faenan en el caladero nacional y 572 (4,3%) lo hacen en aguas de otros países. En términos de arqueo, el 40,5% (197.965,29 GTs) están representados en la flota que opera en aguas nacionales y el 59,5% (290.934,25 GTs) lo hace fuera de ellas. En lo que a potencia se refiere, los porcentajes son de un 63,3% (711.238,65 KWs) para el caladero nacional y de un 36,4% (406.900,15 KWs) para las aguas no nacionales.

El nº de buques existentes por segmentos de flota es la que figura a continuación

Caladero Nacional

- Arrastre De Fondo 1.309
- Artes Menores 10.377
- Cerco 777 40.
- Cerco Atún Rojo 6
- Palangre De Fondo 235
- Palangre Superficie 182
- Rasco 34
- Volantas 57

Caladeros No Nacionales

- Marruecos 2
- Sin Especificar 13
- Sin Caladero 10
- Arrast. Congel. 2

- Arrastre 132
- Arrastre De Fondo 30
- Arrast. Congel. 128
- Artes Fijas 8
- Atún Cerq. Cong. 33
- Bacaladeros 16
- Palangre De Fondo 105
- Palangre Superficie 93

Fuente: Censo de Flota Operativa. S.G. de Flota y Formación. Datos de 19 de Abril de 2006

Por lo que atañe al número de empleos la flota aporta un total de 38.548 empleados a bordo de los buques (Seguridad Social, 2006). Son Galicia con 17.527 empleos y Andalucía con 6.919, las Comunidades Autónomas donde mayor empleo genera la flota.

1.2. Acuicultura

La producción acuícola nacional es de 272.596 toneladas y su valor asciende a 388.862.970 € (Jacumar 2005). Por especies la principal producción en toneladas la ostenta el mejillón con 209.315 t, seguido de la trucha arco iris con 26.078 t (continental), la dorada con 14.181 t., la lubina con 6.208 t, el rodaballo con 5.511 t y los túnidos con 3.700 t. En lo referente a su valor comercial el primer puesto también es ocupado por el mejillón con 102.291.970 €, seguido de la dorada con 58.581.690 €, la trucha arco iris con 57.090.260 €, los túnidos con un valor comercializado de 53.110.360 €, el rodaballo con 45.270.390 € y la lubina con 33.739.160 €. El cultivo de almeja cuenta con una producción de 1.907 t. y 16.631.430 €, y el de ostra con 3.960 t. y 11.363.180 €

Estas cifras de producción corresponden a la actividad de 3.029 empresas, titulares de un total de 5.710 instalaciones, de las que 5.385 están ubicadas en zonas marinas y 325 lo están en aguas continentales.

Por lo que compete al empleo, la acuicultura genera en España un total de 7.447 puestos de trabajo equivalentes (calculados en función de las horas trabajadas, registradas en una encuesta del MAPA), suponiendo el 9,66% del total de población activa en el sector pesca. Las Comunidades autónomas que mas empleo producen (por encima de 300 puestos de trabajo) en el sector acuícola son: 1º.- Galicia: 5.100 2º.- Andalucía: 682 y 3º.- Murcia: 333

1.3. Comercialización

Las principales especies comercializadas en España fueron en 2004, en cantidad, y por orden de importancia, la sardina, el jurel, la caballa, la merluza, el boquerón, el pulpo, la alacha el rape y el gallo. En valor, la más comercializada fue la merluza, seguida del boquerón, la sardina, el pulpo, el jurel, el rape, la caballa, el gallo y la alacha.

En lo que a primera venta se refiere, existen 203 lonjas, y en cuanto a los mayoristas que operan en la red de Mercas, se contabilizan 434 empresas.

En lo referente a empleo, es difícil cuantificar el volumen de trabajadores en el sector mayorista por la inexistencia de datos específicos. A partir de la Encuesta Anual de Comercio que elabora el INE, podemos ofrecer el empleo generado por los mayoristas de pescado, mariscos y otros productos alimenticios (50.154 personas ocupadas en el año 2004), sin poder desglosarlo para obtener la cifra del sector, ya que este Organismo registra sólo los datos para el código CNAE 5138, sin llegar al quinto dígito necesario para separar productos pesqueros del resto de productos. Sin embargo, podemos citar que el número de empleados en la red mayorista de mercas es en la actualidad de 5.800, según la Asociación Nacional de Mayoristas de Pescados en Mercas. Por otro lado, y de la misma Encuesta Anual de Comercio, podemos ofrecer el dato de empleo para el comercio al por menor de pescados y mariscos (código CNAE 5223), que asciende a 26.923 personas ocupadas en el año 2004.

1.4. Transformación

La transformación de productos pesqueros en España genera un total de 904.155 toneladas de producto acabado, con un valor de 3.095,8 millones de euros (INE, 2004). Esta producción se alcanza gracias a un total de 803 empresas distribuidas en todo el territorio nacional.

Por lo que compete al empleo, la industria de transformación de pescado ocupa a un total de 22.467 trabajadores, constituyendo el 12, 25% del total de los trabajadores del sector pesquero.

2. ANALISIS DAFO Y DESARROLLO DEL SECTOR PESQUERO ESPAÑOL

2.1. Acuicultura

DEBILIDADES AMENAZAS

- Escasa diversificación del producto.
- Dispersión organizativa del sector.
- Falta de una estrategia de imagen y comunicación desarrollada.
- Falta de una estrategia de formación adecuada.
- Falta de adecuada estrategia de aseguramiento en las empresas.
- Dispersión legislativa. Mejillón
- Escasa diversificación del producto.
- Poca atención a la política de calidad.
- Falta de dimensión e inversión empresaria
- Competencia de países productores en la misma área geográfica (dorada y lubina).
- Escasez de centros de cría y alevinaje (rodaballo).

- Elevado cash-flow inmovilizado, debido al periodo de crecimiento de los peces.
- Pocas especies comerciales.
- Todavía no ha alcanzado una dimensión empresarial suficiente (faltan empresas líderes).
- Atomización de la oferta en comercialización.
- Mercado nacional próximo a la saturación para presentaciones tradicionales.
- Ausencia de alternativas a la trucha.
- Escaso o nulo acceso a la I+D+i.
- Diferenciación en dos subsectores desde el punto de vista económico: pequeñas empresas tradicionales y grandes empresas, que plantean la necesidad de dos estrategias diferentes.
- Aumentos puntuales y básicos de la oferta por entradas de otros países (peces).
- Precios bajos y con tendencia a la baja (dorada, lubina, trucha, mejillón).
- Desarrollo de cría en otras zonas geográficas del territorio nacional. (mejillón, rodaballo, dorada, lubina).
- Competencia de precios entre los propios productores nacionales por una mala organización sectorial.
- Plazos muy largos para obtener autorizaciones y concesiones.
- Fuertes cánones de ocupación del terreno y de uso de aguas y otros diversos.
- Competencia por el espacio con otras actividades (turismo, pesca extractiva, náutica deportiva, etc.).
- Crecientes requisitos ambientales. Incertidumbre sobre la aplicación de la Directiva Marco de Aguas.
- Riesgos sanitarios crecientes. Aparición de nuevas epizootias
- Riesgos ambientales por alteraciones del medio.
- Débil planificación y control de usos de la costa
- Elevada concentración de la demanda de los agentes compradores.

2.2. Caladero nacional

DEBILIDADES AMENAZAS

- Altos costes de explotación.
- Falta de competitividad con las importaciones.
- Flota sobredimensionada. Desproporción entre recursos y capacidad de pesca
- Falta de mano de obra, complejidad del sistema formativo y envejecimiento de los trabajadores españoles.
- Escasa normalización y tipificación de los productos tanto en el plano comercial como sanitario.
- Flota artesanal muy numerosa y vieja (Por el contrario, el 75% de la flota mayor de 12 metros tiene una edad inferior a los 20 años)
- Impacto negativo del aumento del precio del gasoil.

- Multi y micro fragmentación estructural del sector.
- Incremento del desequilibrio de la flota respecto a los recursos disponibles. Sobreexplotación creciente de los caladeros.
- Costes inadecuados en relación con otras flotas competidoras.
- Repercusión negativa de las agresiones medioambientales en los caladeros.
- Creciente competencia de las importaciones respecto de las especies más importantes.
- Evolución al alza del precio de los combustibles.

2.6. Comercialización de productos pesqueros

DEBILIDADES AMENAZAS

- Bajos precios en primera venta en algunos productos sensibles.
- Marcada diferencia entre precio en origen y precio final al consumidor.
- Dificultad en el cumplimiento del etiquetado al final de la cadena comercial, sobretodo en algunos detallistas especializados.
- Falta de homogeneización de estadísticas del subsector.
- Escasez de productos certificados, marcas genéricas, signos distintivos, etc.
- Incremento de mercados paralelos. Tendencias hacia la búsqueda de fórmulas alternativas en el comercio mayorista.
- Escasa inversión privada en la promoción de productos de la pesca.
- Especies excedentarias con poca demanda del consumidor nacional.
- Escasez en la utilización de mecanismos de intervención en el mercado, e inexistencia de los mismos en productos de acuicultura.
- Bajo consumo de la población infantil e inmigrante
- Comercio desleal de productos capturados por flotas ilegales de otras banderas.
- Mayor presencia en el mercado de productos de otros países con marcas de calidad.
- Buenas estrategias de promoción de productos pesqueros desarrolladas por otros países.
- Riesgos comerciales derivados de posibles alertas sanitarias.
- Peligro (para parte del sector comercializador) de desarme arancelario total de las materias primas para industria.
- Exigencias medioambientales y laborales mucho más permisivas en otros países.
- Constante incremento de precios finales al consumidor, sin que tenga repercusión en los precios de primera venta.
- Incremento de contratos de aprovisionamiento y grandes operadores en primera venta

2.8. Pesquerías en riesgo

Para hacer frente a la delicada situación de los distintos caladeros, se han adoptado distintos planes de actuación unos a nivel comunitario y nacional, otros solamente a nivel nacional. Entre las distintas medidas citamos las siguientes:

4. Plan de Gestión Integral del Mediterráneo. Este Plan que afecta a toda la flota de arrastre de fondo y cerco del Mediterráneo, teniendo un carácter estrictamente nacional, pretende reducir el esfuerzo pesquero a través del establecimiento de paradas temporales de pesca que permitan la recuperación de los recursos, complementándose con la fijación de topes de captura para las especies pelágicas (boquerón y sardina) y el establecimiento de horas limitadas de pesca. Tratándose de una unidad de gestión con una flota muy polivalente y pesquerías multiespecíficas, el ajuste del esfuerzo pesquero deberá recaer en las modalidades de arrastre de fondo y cerco, responsables del mayor tanto por ciento de mortalidad por pesca. De las características citadas resulta aventurado establecer una estimación de reducción de la flota. En todo caso, de los informes existentes puede estimarse que el ajuste de la flota podría alcanzar al 30% de la existente en la actualidad.

6. Cabe citar también a la flota que configura el censo de artes menores, cuya situación es muy singular y compleja. Existe un elevado número de embarcaciones en este censo, caracterizado en su gran mayoría por buques de muy escasa dimensión y notablemente antiguos que precisan un plan específico para su adecuación a las necesidades del tratamiento del pescado con fines de garantizar la calidad del mismo.

3. OBJETIVOS Y PRIORIDADES DEL ESTADO MIEMBRO

Los aspectos de la Política Pesquera Comunitaria que se desarrollan en este capítulo son:

3.2.1. Gestión y adaptación de la flota pesquera y, en particular, la adaptación del esfuerzo y la capacidad de pesca a la luz de la evolución de los recursos pesqueros, la promoción de métodos de pesca que respeten el medio ambiente y un desarrollo sostenible de las actividades de pesca

Con el fin de cumplir con la PPC, España considera adecuado centrar la estrategia para el próximo período (2007-2013) en una serie de prioridades encaminadas a garantizar la adaptación de la flota pesquera, asegurando la explotación sostenible de los recursos, respetando el medio ambiente y aplicando medidas socioeconómicas con el fin de minimizar los daños que puedan sufrir los trabajadores que se vean afectados por los Planes de ajuste del Esfuerzo Pesquero.

De igual modo, se aplicará progresivamente a la gestión pesquera un planteamiento basado en los ecosistemas y se tratará de contribuir a la eficacia de las actividades pesqueras en un sector de la pesca y la acuicultura económicamente viable y competitivo, que proporcione un nivel de vida justo para quienes dependen de las actividades pesqueras y tenga en cuenta los intereses de los consumidores.

Se presentan a continuación por orden de importancia las prioridades estratégicas que el Estado considera básicas para el progreso del sector:

1. Planes de ajuste del esfuerzo pesquero (paralización definitiva, temporal, sociedades mixtas, medidas socioeconómicas y reducción de la capacidad pesquera)

2. Fomento de las inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad
3. Ayuda pública a la paralización temporal no incluida en planes de ajuste del esfuerzo pesquero
4. Apoyo a la pesca costera artesanal
5. Fomento del I+D+i
6. Ayuda a nuevas construcciones
7. Medidas socioeconómicas

3.2.2. Desarrollo sostenible de la acuicultura

España establece diez prioridades estratégicas para el periodo 2007-2013 con las que se pretende reforzar la sostenibilidad en materia de acuicultura. A continuación se enumeran dichas prioridades por orden de importancia:

- 1 Diversificación de especies
- 2 Abastecimiento del mercado (aumento de la producción de especies con buenas perspectivas de mercado)
- 3 Establecimiento de métodos o formas de explotación acuícola que reduzcan las consecuencias negativas o mejoren los efectos positivos sobre el medio ambiente
- 4 Apoyo a actividades tradicionales de acuicultura
- 5 Medidas de salud pública
- 6 Promoción de acciones específicas sobre el mercado
- 7 Fomento de la I+D+i
- 8 Medidas de promoción de la calidad
- 9 Medidas socioeconómicas
- 10 Medidas de sanidad animal

3.2.3. Desarrollo sostenible de la transformación y comercialización de productos pesqueros

El Estado considera centrar la estrategia para el próximo período (2007-2013) en una serie de prioridades encaminadas a desarrollar los sectores de la transformación y la comercialización de un modo sostenible, garantizando la seguridad de los abastecimientos, estabilizando los mercados, asegurando al consumidor precios razonables, y todo ello intentando aumentar la competitividad de las empresas y entidades asociativas cumpliendo rigurosamente con la normativa medioambiental.

Se presentan a continuación por orden de importancia las prioridades estratégicas que el Estado considera básicas para el progreso del sector:

1. Promoción de la calidad
2. Mejora de las condiciones higiénicas y de salud pública
3. Desarrollo y promoción de nuevos mercados
4. Reducción del impacto negativo en el medio ambiente
5. Fomento del I+D+i
6. Mejora del abastecimiento del mercado

7. Mejora de la transparencia de los mercados
8. Mejora de las condiciones de trabajo y seguridad
9. Regulación y orientación del mercado
10. Fomento de la formación

3.2.4. Sostenibilidad de las zonas de pesca

Las prioridades estratégicas que marcan de alguna forma el programa español para el desarrollo integrado de las zonas costeras en el próximo período (2007-2013), tienen como fin último la consecución de un desarrollo sostenible de estas zonas.

Dichas prioridades, por orden de importancia, son:

1. Mantener la prosperidad económica y social de las áreas y revalorizar los productos de la pesca y la acuicultura
2. Mantener y desarrollar los puestos de trabajo: diversificación económica y reestructuración social
3. Potenciar la calidad ambiental costera
4. Promover la cooperación nacional y transnacional entre zonas de pesca

3.2.7. Protección y mejora del medio acuático relacionado con el sector pesquero

Las administraciones pesqueras nacionales y regionales que participan en la planificación y aplicación de los planes y programas del FEP para el próximo periodo 2007-2013 reforzarán las prioridades de la Unión en cuanto a la protección del medio marino y el logro de una pauta de desarrollo sostenible (Consejo de Gotemburgo de junio del 2001 en el que se amplió la Estrategia de Lisboa). A continuación se enumeran dichas prioridades en orden de mayor a menor importancia estratégica:

1. Protección y desarrollo de la fauna y la flora acuáticas
2. Medidas de protección ambiental de interés general
3. Gestión y adaptación de la flota pesquera para un desarrollo sostenible de las actividades de pesca y el uso de métodos de pesca que respeten el medio ambiente
4. Mejora de prácticas medioambientales en puertos
5. Protección del medioambiente en las zonas de pesca
6. Uso de técnicas más respetuosas con el medio ambiente en la industria de la conservación y la transformación
7. Medidas hidroambientales en acuicultura

3.2.8. Inspección y control de la actividad pesquera, recogida de datos e información sobre la política pesquera común y régimen sancionador.

Con el fin de apoyar la sostenibilidad de la pesca y el riguroso cumplimiento de la legislación medioambiental, las Administraciones españolas plantean una serie de prioridades estratégicas para mejorar el control, la inspección pesquera y la recogida de datos e información sobre la PPC en el próximo período 2007-2013.

Las prioridades estratégicas en cuanto a control e inspección, se relacionan a continuación:

1. Mejora de la vigilancia de la actividad de pesca extractiva
2. Mejora del control de capturas
3. Mejora del control del esfuerzo pesquero
4. Mejora de la regulación y prohibición de las actividades pesqueras
5. Mejora del control de las artes de pesca
6. Mejora del control de desembarques en puerto y de la importación de productos de la pesca
7. Mejorar las medidas de control del mercado
8. Mejora de la inspección y control de determinadas medidas para optimizar las estructuras del sector pesquero, incluida la acuicultura
9. Mejora del régimen sancionador y su procedimiento de aplicación
10. Optimización de la colaboración de las autoridades de los Estados miembros encargadas del control, entre éstas y la Comisión
11. Mejora del control de las actividades pesqueras de los buques de terceros países

Asimismo, se considera prioritario el control de las descargas en los puertos y el control de las especies y las tallas mínimas.

Las prioridades estratégicas en cuanto a recogida de datos e información sobre la PPC, se relacionan a continuación:

1. Mejora de la recogida de datos básicos sobre la PPC.
 2. Mejora de la recogida de datos complementarios sobre la PPC.
- 14 Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante («BOE» Núm. 283, de 25 de noviembre)

EJE 1 MEDIDAS DE ADAPTACION DE LA FLOTA PESQUERA COMUNITARIA

- Planes de ajuste de esfuerzo pesquero
- Paralización definitiva
- Paralización temporal
- Inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad
- Pesca costera artesanal
- Compensación socioeconómica para la gestión de la flota pesquera comunitaria

EJE 2 ACUICULTURA, PESCA INTERIOR, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

- Medidas de inversión productiva en acuicultura
- Medidas hidroambientales
- Medidas de salud pública
- Medidas de sanidad animal
- Pesca interior
- Transformación y comercialización

EJE 3 MEDIDAS DE INTERES PÚBLICO

- Acciones colectivas
- Medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas
- Puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos
- Desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción
- Proyectos piloto
- Modificaciones para la reconversión de buques pesqueros

EJE 4 DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS ZONAS DE PESCA

EJE 5 ASISTENCIA TECNICA

NOMENCLATURA DE PRIORIDADES, MEDIDAS, ACCIONES

Eje prioritario 1 - Medidas de adaptación de la flota pesquera comunitaria

Medida 1.1 Paralización definitiva de actividades pesqueras

- *Acción 1 Desguace*
- *Acción 2 Reconversión a actividades distintas de la pesca*
- *Acción 3 Reconversión para la creación de arrecifes artificiales*

Medida 1.2 Paralización temporal de actividades pesqueras

- *Acción 1: Paralización temporal de actividades*

Medida 1.3 Inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad

- *Acción 1 Mejora de la seguridad a bordo*
- *Acción 2 Mejora de las condiciones de trabajo*
- *Acción 3 Mejora de las condiciones de higiene*
- *Acción 4 Mejora de la calidad de los productos*
- *Acción 5 Mejora del rendimiento energético*
- *Acción 6 Mejora de la selectividad*
- *Acción 7 Sustitución del motor*
- *Acción 8 Sustitución de los artes*
- *Acción 9 Otras inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad*

Medida 1.4 Pesca costera artesanal

- *Acción 1 Pesca costera artesanal*

Medida 1.5 Compensaciones socioeconómicas para la gestión de la flota

- *Acción 1 Compensaciones socioeconómicas*

Eje prioritario 2 - Acuicultura, pesca interior, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura

Medida 2.1 Acuicultura

- *Acción 1 Incremento de la capacidad de producción debido a la construcción de nuevas explotaciones*
- *Acción 2 Variación de la producción debido a la ampliación o modernización de las explotaciones existentes*
- *Acción 3 Incremento del número de crías producidas en criaderos*
- *Acción 4 Medidas hidroambientales*
- *Acción 5 Medidas de salud pública*
- *Acción 6 Medidas de sanidad animal*

Medida 2.2 Pesca interior

- *Acción 1 Buques de pesca interior*
- *Acción 2 Inversiones para la construcción de instalaciones de pesca interior*
- *Acción 3 Inversiones para la ampliación, equipamiento y modernización de instalaciones de pesca interior*

Medida 2.3 Transformación y comercialización de pescado

- *Acción 1 Incremento de la capacidad de transformación (construcción de nuevas unidades o ampliación de las existentes)*
- *Acción 2 Construcción, ampliación, equipamiento y modernización de unidades de transformación*
- *Acción 3 Construcción de nuevos establecimientos de comercialización*
- *Acción 4 Modernización de establecimientos de comercialización ya existentes*

Eje prioritario 3 - Medidas de interés público

Medida 3.1 Acciones colectivas

Medida 3.2 Protección y desarrollo de la fauna y la flora acuáticas

Medida 3.3 Puertos de pesca, lugares de desembarque y fondeaderos

- *Acción 1 Inversiones en puertos pesqueros existentes*
- *Acción 2 Inversiones relativas a la reestructuración y mejora de lugares de desembarque*
- *Acción 3 Inversiones en materia de seguridad para la construcción o modernización de pequeños fondeaderos*
- *Acción 4 Inversiones en materia de seguridad para la modernización de pequeños fondeaderos*

Medida 3.4 Desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción

Medida 3.5 Operaciones piloto

Medida 3.6 Modificaciones para la reconversión de buques pesqueros

Eje prioritario 4 - Desarrollo sostenible de las zonas de pesca

Medida 4.1 Desarrollo de las zonas de pesca

Eje prioritario 5 - Asistencia técnica

Medida 5.1 Asistencia técnica

- *Acción 1 Gestión y ejecución de los programas*
- *Acción 2 Estudios (excluida la evaluación)*
- *Acción 3 Publicidad e información*
- *Acción 4 Otras medidas de asistencia técnica*

REGLAMENTO (CE) N° .../.. DE LA COMISIÓN

de [...]

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)
n° 1198/2006 del Consejo relativo al Fondo Europeo de Pesca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca¹, y, en particular, su artículo 102,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1198/2006 («Reglamento de base») sustituye a los Reglamentos (CE) n° 1263/1999² y (CE) n° 2792/1999³ del Consejo, habida cuenta de las novedades producidas en los ámbitos de la pesca, las zonas de pesca y la pesca interior. Procede, por consiguiente, establecer normas detalladas de aplicación del Reglamento de base.
- (2) En lo que respecta a la ayuda para las medidas de adaptación de la flota pesquera comunitaria, los Estados miembros deben presentar en sus programas operativos los métodos para el cálculo de las primas.
- (3) En lo que respecta a las ayudas para inversiones productivas en acuicultura y para inversiones en transformación y comercialización, los Estados miembros deben explicar en sus programas operativos cómo se asegurarán de que se conceda prioridad a las microempresas y a las pequeñas empresas.
- (4) Por lo que se refiere a las medidas de sanidad animal, procede establecer condiciones específicas que garanticen el cumplimiento de la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los

¹ DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.

² DO L 161 de 26.6.1999, p. 54.

³ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 485/2005 (DO L 81 de 30.3.2005, p. 1).

animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos⁴.

- (5) En cuanto a las ayudas para medidas de interés público, es preciso determinar los gastos subvencionables.
- (6) En relación con las zonas pesqueras contempladas en el artículo 43 del Reglamento de base, procede especificar las condiciones para su selección.
- (7) En lo que respecta a la ayuda para el desarrollo sostenible de las zonas de pesca, los procedimientos de selección de los grupos deben ser transparentes para garantizar que la ayuda se concede a estrategias de desarrollo local pertinentes y de alta calidad.
- (8) Procede establecer normas comunes para varias medidas. En particular, es preciso elaborar un conjunto de normas comunes para la definición de los gastos subvencionables con objeto de garantizar una mejor selección de las operaciones de inversión.
- (9) Con el fin de garantizar que la información sobre las oportunidades de financiación posibles se comunica a todas las partes interesadas, y en aras de la transparencia, procede fijar el contenido mínimo que deben tener las medidas de información para que los beneficiarios potenciales puedan conocer las oportunidades de financiación ofrecidas conjuntamente por la Comunidad y los Estados miembros mediante el Fondo Europeo de Pesca (FEP) incluida la obligación de divulgar los trámites que un beneficiario potencial debe emprender para presentar una solicitud de financiación y los criterios de selección que vayan a utilizarse, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.
- (10) De acuerdo con sus obligaciones de gestión y control, los Estados miembros deben comunicar las irregularidades y hacer un seguimiento de las mismas. Las disposiciones de aplicación para cumplir este requisito se establecen en el Reglamento (CE) nº 1681/94 de la Comisión, de 11 de julio de 1994, relativo a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente abonadas en el marco de la financiación de las políticas estructurales, así como a la organización de un sistema de información en esta materia⁵. Es conveniente, por razones de claridad y simplificación, incorporar dichas normas al presente Reglamento.

⁴ DO L 328 de 24.11.2006, p. 14.

⁵ DO L 178 de 12.7.1994, p. 43. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2035/2005 (DO L 328 de 15.12.2005, p. 8).

- (11) Conviene establecer disposiciones para el reembolso de las costas judiciales por parte de la Comisión cuando ésta pida a un Estado miembro que inicie o prosiga procedimientos judiciales con vistas a recuperar importes pagados de forma indebida a raíz de una irregularidad, así como para el suministro de información a la Comisión a fin de que pueda decidir sobre el prorrateo de la pérdida derivada de los importes irrecuperables con arreglo al artículo 70, apartado 2, del Reglamento de base. Es preciso establecer también contactos periódicos entre la Comisión y los Estados miembros en relación con el asunto de las irregularidades, el uso de la información facilitada para la elaboración de análisis de riesgos e informes y el suministro de información a los comités correspondientes.
- (12) Procede derogar el Reglamento (CE) n° 2722/2000 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2000, que establece las condiciones en las que el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) puede contribuir a la erradicación de los riesgos patológicos en la acuicultura⁶, el Reglamento (CE) n° 908/2000 de la Comisión, de 2 de mayo de 2000, por el que se establece el método de cálculo de las ayudas otorgadas por los Estados miembros a las organizaciones de productores del sector de la pesca y la acuicultura⁷, y el Reglamento (CE) n° 366/2001 de la Comisión, de 22 de febrero de 2001, relativo a las disposiciones de aplicación de las intervenciones definidas por el Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo⁸.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Pesca.

⁶ DO L 314 de 14.12.2000, p. 10.

⁷ DO L 105 de 3.5.2000, p. 15. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2438/2000 (DO L 280 de 4.11.2000, p. 37).

⁸ DO L 55 de 24.2.2001, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Artículo 2

Arreglos específicos para determinados programas de operaciones

En el artículo 28, apartado 2, y en los artículos 51, 52 y 53 se establecen las condiciones específicas para los programas operativos cuyo gasto público subvencionable total no supere los 90 millones de euros a precios de 2004.

CAPÍTULO II

Estructura y transmisión de los programas operativos

Artículo 3

Estructura y transmisión de los programas operativos

CAPÍTULO III
Ejes prioritarios
Sección 1

Eje prioritario 1: medidas de adaptación de la flota pesquera comunitaria

Artículo 4

Ayuda pública a la paralización definitiva de las actividades pesqueras

1. Tras la paralización definitiva, el buque en cuestión se borrará definitivamente del registro de la flota pesquera comunitaria y, si procede, la licencia de pesca del buque correspondiente se suprimirá definitivamente.
2. El programa operativo especificará los métodos para calcular las primas concedidas en virtud del artículo 23 del Reglamento de base.
3. En caso de que la paralización definitiva de las actividades pesqueras de un buque se logre mediante su reconversión, contemplada en el artículo 23, apartado 1, letra b), del Reglamento de base, los Estados miembros podrán adaptar el nivel de la prima en consecuencia, teniendo en cuenta criterios como el valor de mercado de la licencia de pesca del buque y el valor residual del buque.
4. Si un buque de pesca causa baja entre la fecha de la decisión de concesión de la prima y la fecha real de la paralización definitiva de las actividades pesqueras, la autoridad de gestión realizará la corrección financiera por el importe de la compensación abonada por el seguro.

Artículo 5

Ayuda pública a la paralización temporal de actividades pesqueras

5. El programa operativo especificará los métodos para calcular las primas concedidas en virtud del artículo 24 del Reglamento de base.
6. A efectos del artículo 24, apartado 2, del Reglamento de base, se entenderá por «ayuda financiera comunitaria asignada al sector pesquero» la contribución del FEP al programa operativo del Estado miembro de que se trate.

Artículo 6

Inversiones a bordo de los buques pesqueros y selectividad

7. A efectos del artículo 25 del Reglamento de base, la autoridad de gestión será responsable de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 a 5 del presente artículo y facilitará todos los documentos pertinentes que solicite la Comisión.
8. Los gastos subvencionables totales que se financien por buque pesquero a lo largo de todo el periodo de programación en virtud del artículo 25 del Reglamento de base, excepción hecha del apartado 6, letra e), no superarán un importe máximo establecido sobre la base de criterios objetivos como los enumerados en el artículo 23, apartado 3, de dicho Reglamento e incluidos en el programa operativo.
9. La reducción del 20% de la potencia del motor podrá ser alcanzada por un grupo de buques, tal como se establece en el artículo 25, apartado 4, del Reglamento de base, si se cumplen todas las condiciones siguientes
 - (a) todos los buques que pertenezcan al mismo grupo se identificarán individualmente;
 - (b) todos los buques que pertenezcan al mismo grupo faenarán en las mismas zonas de gestión;
 - (c) todos los buques que pertenezcan al mismo grupo utilizarán el mismo arte de pesca principal, con arreglo a la enumeración del apéndice III (sección C) del Reglamento (CE) nº 1639/2001 de la Comisión⁹;
 - (d) el número de buques que pertenezcan al grupo no será superior a cincuenta.
10. Las salidas de capacidad de la flota mediante ayuda pública no se contabilizarán en el 20% de la reducción de potencia que pueda realizarse por un grupo de buques, de conformidad con el artículo 25, apartado 4, del Reglamento de base.
11. La ayuda financiera concedida en virtud del artículo 25, apartado 6, letra e), del Reglamento de base se concederá sólo para equipos y trabajos de modernización con vistas a la protección de las capturas y de los artes frente a los depredadores salvajes de especies protegidas en virtud de las Directivas 79/409/CEE¹⁰ y 92/43/CEE¹¹.

⁹ DO L 222 de 17.8. 2001, p. 53.

¹⁰ DO L 103 de 25.4.1979, p. 1.

¹¹ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

Artículo 7

Pesca costera artesanal

12. En caso de que el índice de participación financiera privada se reduzca de conformidad con el artículo 26, apartado 2, del Reglamento de base, el índice de la contribución pública se incrementará en consecuencia. La contribución del FEP en relación con la contribución pública resultante se calculará de acuerdo con tales porcentajes establecidos en el artículo 53 del Reglamento de base.
13. El programa operativo especificará los métodos para calcular las primas concedidas en virtud del artículo 26, apartados 3 y 4, del Reglamento de base a favor de la pesca costera artesanal.
14. A efectos del artículo 26, apartado 4, letra b), del Reglamento de base, se entenderá por «productos pesqueros» los productos procedentes de las capturas de buques que ejerzan la pesca costera artesanal.

Artículo 8

Compensación socioeconómica para la gestión de la flota pesquera comunitaria

15. El programa operativo especificará los métodos para calcular la compensación socioeconómica para la gestión de la flota pesquera comunitaria concedida en virtud del artículo 27 del Reglamento de base.
16. La ayuda prevista en el artículo 27, apartado 1, letra d), del Reglamento de base para la jubilación anticipada podrá acogerse a la contribución del FEP aunque se abone a los beneficiarios después del 31 de diciembre de 2015, siempre que haya sido depositada con ese fin en una cuenta bloqueada.

Sección 2
Eje prioritario 2: acuicultura, pesca interior, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura

Artículo 9

Ámbito de intervención en la producción de acuicultura

La ayuda concedida en virtud del artículo 28, apartado 6, del Reglamento de base, podrá cubrir los gastos de evaluación previstos en la Directiva 85/337/CEE del Consejo¹².

Artículo 10

Medidas de inversión productiva en acuicultura

17. A efectos de la aplicación del artículo 29, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento de base, se entenderá por:
- (a) «especies nuevas»: las especies cuya producción mediante la acuicultura en los Estados miembros sea baja o nula y para las que existan buenas perspectivas de mercado;
 - (b) «especies con buenas perspectivas de mercado»: las especies cuyas tendencias previstas a medio plazo indiquen que es probable que la demanda del mercado supere la oferta;
 - (c) «prácticas habituales en el sector de la acuicultura»: las actividades de acuicultura llevadas a cabo de conformidad con las disposiciones legales obligatorias en los ámbitos sanitario, veterinario o medioambiental;
 - (d) «acuicultura tradicional»: las prácticas consagradas vinculadas con el patrimonio social y cultural de una zona determinada.

¹² DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.

18. La ayuda prevista en el artículo 29 del Reglamento de base podrá destinarse a los buques de servicio utilizados en la acuicultura. Los buques pesqueros contemplados en el artículo 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 2371/2002¹³ no se considerarán buques de servicio para la acuicultura aunque se utilicen exclusivamente en la acuicultura.
19. No obstante lo dispuesto en el artículo 35, apartado 6, del Reglamento de base, la ayuda prevista en el artículo 29 de dicho Reglamento podrá cubrir las inversiones relativas al comercio al por menor cuando dicho comercio forme parte integrante de las explotaciones acuícolas.
20. Si los Estados miembros hacen uso de la posibilidad contemplada en el artículo 29, apartado 1, letra a), del Reglamento de base, crearán mecanismos que pongan a la disposición de la autoridad de gestión los resultados de los análisis prospectivos de mercado sobre las especies acuícolas.
21. En lo que respecta a las medidas establecidas en el artículo 29 del Reglamento de base, los Estados miembros describirán en sus programas operativos los medios para que la ayuda se conceda prioritariamente a las microempresas y a las pequeñas empresas.

Artículo 11

Medidas hidroambientales

22. Cuando la ayuda se conceda a beneficiarios para los fines contemplados en el artículo 30 del Reglamento de base, los Estados miembros comprobarán si dichos beneficiarios cumplen los compromisos hidroambientales a más tardar tres años después de la aprobación de la operación y al final de su ejecución.
23. La ayuda prevista en el artículo 30, apartado 2, letra b), del Reglamento de base se referirá sólo a los gastos de participación en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) que sean anteriores a la aprobación del sistema para una empresa individual.
24. A efectos del artículo 30, apartado 2, letra c), del Reglamento de base, se entenderá por «acuicultura ecológica» las actividades de acuicultura por las que se produzcan especies acuáticas de cría de acuerdo con el método de producción ecológica, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del

¹³ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

Consejo¹⁴ y lleven las indicaciones correspondientes. A la espera de que se establezcan normas comunitarias detalladas de producción, incluidas las normas de conversión, aplicables a la acuicultura ecológica, se aplicarán las disposiciones nacionales o, en ausencia de éstas, normas privadas, aplicables a la acuicultura ecológica, aceptadas o reconocidas por los Estados miembros.

25. La ayuda prevista en el artículo 30, apartado 2, letra d), del Reglamento de base podrá concederse sólo en relación con restricciones o requisitos específicos de las zonas Natura 2000, impuestos por las correspondientes medidas nacionales para la aplicación de la Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE.
26. A efectos de la aplicación del artículo 30, apartado 3, del Reglamento de base, por «buena práctica normal de acuicultura» se entenderá el cumplimiento de las disposiciones legales obligatorias en los ámbitos sanitario, veterinario o medioambiental, y la utilización de protocolos de producción que eviten el desperdicio de recursos y la contaminación que pueda impedirse.

Artículo 12

Medidas de sanidad animal

27. La ayuda prevista en el artículo 32 del Reglamento de base podrá cubrir lo siguiente:
 - (a) cuando se trate de enfermedades exóticas en la acuicultura, enumeradas en el artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo¹⁵, las medidas de control aplicadas en virtud de la sección 3 del capítulo V de la Directiva 2006/88/CE :
 - (b) cuando se trate de enfermedades no exóticas en la acuicultura, enumeradas en el anexo de la Decisión 90/424/CEE, los programas de erradicación elaborados y aprobados en virtud del artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2006/88/CE.
28. La autoridad de gestión del programa operativo decidirá si contribuye a la financiación de las medidas de control mencionadas en el apartado 1, letra a), o de un programa de erradicación mencionado en el apartado 1, letra b), y adoptará las condiciones específicas para su participación financiera antes de presentar las medidas o el programa, según el caso, de acuerdo con la Decisión 90/424/CEE.

¹⁴ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

¹⁵ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19.

29. Si la Comisión no aprueba, de conformidad con el artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE, las medidas de control o el programa de erradicación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la contribución comprometida volverá a inscribirse inmediatamente en el presupuesto del programa operativo.
30. Si el valor de los gastos subvencionables de la actuación aprobada por la Comisión de acuerdo con el artículo 24 de la Decisión 90/424/CEE fuera menor que el importe comprometido por la autoridad de gestión, la diferencia así liberada podrá volver a ser utilizada por el Estado miembro para su programa operativo.
31. La ayuda establecida en el artículo 32 del Reglamento de base no cubrirá las actividades de vigilancia destinadas a demostrar que se está libre de una enfermedad con el fin de obtener el reconocimiento de hallarse en situación de oficialmente indemne de enfermedades, ni los gastos fijos como los costes de los servicios veterinarios oficiales.

Artículo 13

Pesca interior

32. A efectos de la aplicación del artículo 33 del Reglamento de base, se entenderá por "buques que faenen exclusivamente en aguas interiores" los buques de pesca que se dediquen a la pesca comercial en aguas interiores y no estén incluidos en el registro comunitario de la flota pesquera.
33. En lo que respecta a las inversiones previstas en el artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y en el artículo 25 del Reglamento de base, los buques de menos de 12 metros de eslora que no utilicen artes de arrastre y faenen en aguas interiores, podrán ser financiados con la misma intensidad de ayuda que la prevista para los buques de pesca costera artesanal a que se refiere el artículo 26 de dicho Reglamento.
34. Los Estados miembros determinarán en sus programas operativos la forma de garantizar que las inversiones financiadas en virtud del artículo 33 del Reglamento de base no perturban el equilibrio entre el tamaño de la flota y los correspondientes recursos pesqueros disponibles.

Artículo 14

Inversiones en el ámbito de la transformación y la comercialización

35. Las inversiones dedicadas a la extracción de la dioxina u otras sustancias nocivas para la salud humana de la harina de pescado o del aceite de pescado podrán ser financiadas por el FEP en virtud del artículo 34 del Reglamento de base, incluso cuando los productos finales se destinen a ser utilizados y transformados para fines distintos del consumo humano.
36. En lo que respecta a las medidas establecidas en el artículo 35 del Reglamento de base, los Estados miembros describirán en sus programas operativos los medios para que la ayuda se conceda prioritariamente a las microempresas y a las pequeñas empresas.

Sección 3
Eje prioritario 3: medidas de interés público

Artículo 15

Acciones colectivas

37. La ayuda establecida en el artículo 37 del Reglamento de base no cubrirá los gastos relacionados con la pesca exploratoria.
38. La ayuda prevista en el artículo 37, letra n) del párrafo primero, del Reglamento de base podrá concederse para lo siguiente:
 - (a) la creación de organizaciones de productores con objeto de facilitar el establecimiento y el funcionamiento administrativo de las organizaciones de productores reconocidas después del 1 de enero de 2007 en virtud del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo¹⁶;

¹⁶ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

- (b) la aplicación de planes de las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas específicamente en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 104/2000 con objeto de facilitar la aplicación de sus planes de mejora de la calidad de sus productos; o
 - (c) la reestructuración de organizaciones de productores con objeto de incrementar su eficacia de acuerdo con los requisitos del mercado.
39. La ayuda contemplada en el apartado 2, letra b), del presente artículo será decreciente a lo largo de los tres años siguientes a la fecha del reconocimiento específico concedido en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

Artículo 16

Medidas dirigidas a proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas

40. La ayuda prevista en el artículo 38, apartado 2, letra a) del párrafo primero, del Reglamento de base se referirá a las medidas para la construcción e instalación de arrecifes artificiales u otros elementos realizados con materiales duraderos.
- La ayuda podrá cubrir las obras previas a la instalación, incluidos estudios, componentes, señalización, transporte y montaje de los elementos, así como seguimiento científico.
41. La ayuda prevista en el artículo 38, apartado 2, del Reglamento de base, no cubrirá los dispositivos de concentración de peces.
42. La ayuda establecida en el artículo 38, apartado 2, letra c) del párrafo primero, del Reglamento de base podrá cubrir el gasto relativo a las medidas de conservación necesarias para las zonas pertenecientes a la Red Ecológica Europea Natura 2000. La ayuda podrá cubrir la elaboración de planes, estrategias y regímenes de gestión, las infraestructuras, incluidas la depreciación y el equipamiento de las reservas, la formación y educación de los empleados de las reservas, así como los estudios pertinentes.
43. La ayuda prevista en el artículo 38, apartado 2, párrafo primero, letra c), del Reglamento de base no cubrirá la indemnización por derechos no percibidos, las pérdidas de ingresos y los salarios de los empleados.
44. A efectos de la aplicación del artículo 38, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de base, se entenderá por «replantación directa» la actividad

consistente en soltar en su medio natural organismos acuáticos vivos, tanto si se han producido en criaderos como si se han capturado en otro lugar.

Artículo 17

Lugares de desembarque

Cuando se conceda ayuda para inversiones destinadas a reestructurar lugares de desembarque y a mejorar las condiciones del desembarque de pescado por parte de los pescadores de bajura en lugares de desembarque existentes, tal como se establece en el artículo 39, apartado 1, párrafo segundo del Reglamento de base, los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de las normas sanitarias correspondientes y la ejecución de medidas de control en dichos lugares de desembarque.

Artículo 18

Desarrollo de nuevos mercados y campañas de promoción

45. La ayuda prevista para medidas de promoción, establecida en el artículo 40, apartado 3, letras a), d), e) y g) del Reglamento de base, podrán cubrir:
- (a) los gastos de las agencias de publicidad y otros proveedores de servicios que participen en la elaboración y en la aplicación de campañas de promoción;
 - (b) la compra o alquiler de espacios publicitarios y la creación de eslóganes y marcas durante las campañas de promoción;
 - (c) los gastos de edición y personal exterior, necesario para las campañas;
 - (d) la organización de ferias y exposiciones y la participación en ellas.
46. En lo que respecta a los productos protegidos en virtud del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo¹⁷, podrá concederse ayuda para promocionarlos solamente a partir de la fecha en que el nombre haya sido incluido en el registro, de acuerdo con el artículo 7 de dicho Reglamento.

Artículo 19

Proyectos piloto

47. No se concederá ninguna ayuda en virtud del artículo 41 del Reglamento de base para la pesca exploratoria.

¹⁷ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

48. Cuando se conceda una ayuda para un proyecto piloto, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de base, la autoridad de gestión garantizará que el proyecto vaya acompañado de un seguimiento científico adecuado y que se realice una evaluación cualitativa adecuada de los informes técnicos contemplados en el artículo 41, apartado 3, de dicho Reglamento.
49. Los proyectos piloto no serán de carácter comercial directo. Todos los beneficios generados durante la aplicación de un proyecto piloto se deducirán de la ayuda pública concedida a la operación.
50. Si el coste total de un proyecto piloto supera el millón de euros, la autoridad de gestión exigirá, antes de su aprobación, que un organismo científico independiente efectúe una evaluación.

Artículo 20

Modificaciones para la reconversión de buques pesqueros

La ayuda contemplada en el artículo 42 del Reglamento de base podrá concederse para la modificación de un buque pesquero después de su reconversión únicamente si dicho buque se ha borrado definitivamente del registro de la flota pesquera y, si procede, la licencia de pesca correspondiente se ha suprimido definitivamente.

Sección 4
Eje prioritario 4: desarrollo sostenible de las zonas de pesca

Artículo 21

Objetivos y medidas

La ayuda concedida en virtud del artículo 43 del Reglamento de base se destinará a:

- (a) aplicar las estrategias de desarrollo local a que se refiere el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de base y el artículo 24 del presente Reglamento con el fin de cumplir los objetivos contemplados en el artículo 43, apartado 2, letras a), b) y c) del Reglamento de base, y a través de las medidas subvencionables establecidas en el artículo 44, apartado 1, letras a) a g), i) y j), y apartados 2 y 3, de dicho Reglamento;
- (b) Aplicar la cooperación interregional y transnacional entre grupos en las zonas de pesca a que se refiere el artículo 44, apartado 1, letra h), del Reglamento de base, principalmente a través del establecimiento de redes y la difusión de buenas prácticas con el fin de cumplir el objetivo contemplado en el artículo 43, apartado 2, letra d) de dicho Reglamento.

Artículo 22

Aplicación geográfica del eje prioritario 4

- 51. Los programas operativos especificarán los procedimientos y los criterios para seleccionar las zonas de pesca. Los Estados miembros decidirán la forma en que aplicarán el artículo 43, apartado 3 y 4, del Reglamento de base.
- 52. Las zonas de pesca seleccionadas no tendrán que coincidir necesariamente con una zona administrativa nacional o con zonas establecidas a efectos de subvencionabilidad de acuerdo con los objetivos de los Fondos Estructurales.

Artículo 23

Procedimientos y criterios para la selección de los grupos

- 53. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento de base, un grupo estará compuesto de modo que sea capaz de elaborar y aplicar una estrategia de desarrollo en la zona de que se trate.

La relevancia y la eficacia de la cooperación se valorarán con base en su composición y en la transparencia y claridad en la asignación de tareas y responsabilidades.

Se garantizará la capacidad de los interlocutores de llevar a cabo las tareas que les hayan sido asignadas, su eficacia y la toma de decisiones.

En la cooperación participarán, incluso en la toma de decisiones, los representantes del sector de la pesca y de otros sectores socioeconómicos locales relevantes.

54. La capacidad administrativa del «grupo» se considerará adecuada en caso de que el grupo:
 - (a) seleccione uno de los interlocutores de la cooperación como responsable administrativo que garantizará el funcionamiento satisfactorio de la cooperación, o
 - (b) tome la forma de una estructura común constituida jurídicamente, cuya constitución oficial garantice el funcionamiento satisfactorio de la cooperación.
55. Si se confía al grupo la administración de fondos públicos, se evaluará su capacidad financiera:
 - (a) en lo que respecta al apartado 2, letra a), en términos de la competencia del responsable administrativo para administrar los fondos;
 - (b) en lo que respecta al apartado 2, letra b), en términos de la competencia de la estructura común para administrar los fondos.
56. Los grupos para la aplicación de estrategias de desarrollo local se seleccionarán antes de que transcurran cuatro años desde la fecha de aprobación del programa operativo. Se admitirán plazos más largos si la autoridad de gestión organiza más de un procedimiento de selección para los grupos.
57. El programa operativo especificará los siguientes elementos:
 - (a) los procedimientos y los criterios para la selección de los grupos, así como el número de grupos que el Estado miembro pretenda seleccionar; los criterios de selección contemplados en el artículo 45 del Reglamento de base y en el presente artículo constituirán unos criterios mínimos y podrán ser completados por criterios nacionales específicos; los procedimientos serán

transparentes, darán publicidad adecuada y garantizarán la competencia, en su caso, entre los grupos que presenten estrategias de desarrollo locales;

- (b) las disposiciones de gestión y los procedimientos de movilización y de circulación de los flujos financieros, hasta el nivel del beneficiario; describirá cómo se han integrado los grupos en los sistemas de gestión, seguimiento y control.

Artículo 24

Estrategia de desarrollo local

La estrategia de desarrollo local propuesta por el grupo de acuerdo con el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de base deberá cumplir las siguientes condiciones:

- (a) será integrada y estará basada en la participación entre agentes, sectores y operaciones y será algo más que un mero conjunto de operaciones o una yuxtaposición de medidas sectoriales;
- (b) será coherente con las necesidades de la zona de pesca, en especial en términos socioeconómicos;
- (c) demostrará su sostenibilidad;
- (d) será complementaria de otras intervenciones realizadas en la zona.

Artículo 25

Aplicación de las estrategias de desarrollo local

- 58. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento de base, el grupo seleccionará las operaciones que vayan a financiarse con arreglo a la estrategia de desarrollo local.
- 59. Si se confía al grupo la administración de fondos públicos, se creará una cuenta diferente para la aplicación de la estrategia de desarrollo local.

Sección 5

Disposiciones comunes para varias medidas

Artículo 26

Disposiciones comunes para los ejes prioritarios 1 a 4

No tendrán derecho a contribución del FEP los gastos siguientes:

- (a) A efectos de la aplicación de los artículos 28, apartado 3, 34, apartado 3, 37 letra i) del párrafo primero, y 44, apartado 2, del Reglamento de base, la compra de infraestructura utilizada para formación permanente por un importe que supere el 10% del gasto total subvencionable de la operación de que se trate.
- (b) La parte del coste de vehículos que no estén directamente relacionados con la operación.

Artículo 45

Disponibilidad de los documentos

- 60. A efectos del artículo 87 del Reglamento de base, la autoridad de gestión garantizará la disponibilidad de un registro con la identidad y la sede de los organismos que conservan los documentos acreditativos relativos a los gastos y a las auditorías, que contenga la totalidad de los documentos necesarios para una pista de auditoría adecuada.
- 61. La autoridad de gestión velará por que los documentos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo—así como extractos o copias de ellos— estén disponibles para ser inspeccionados por las personas y organismos competentes en la materia, lo que incluye, como mínimo, el personal autorizado de la autoridad de gestión, la autoridad de certificación, los organismos intermedios y la autoridad de auditoría, así como los organismos a los que se refiere el artículo 61, apartado 3, del Reglamento de base y los funcionarios autorizados de la Comisión y sus representantes autorizados.
- 62. La autoridad de gestión conservará la información necesaria a efectos de evaluación y elaboración de informes, incluida la información a la que se refiere el artículo 40, en relación con las operaciones mencionadas en el artículo 87, apartado 2, del Reglamento de base durante la totalidad del período establecido en el apartado 1, letra a), de dicho artículo.
- 63. Los soportes siguientes, como mínimo, se considerarán soportes de datos generalmente aceptados de acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de base:
 - (a) las fotocopias de documentos originales;
 - (b) las microfichas de documentos originales;
 - (c) las versiones electrónicas de documentos originales;
 - (d) los documentos que sólo existan en versión electrónica.

64. El procedimiento de certificación de la conformidad de los documentos conservados en soportes de datos generalmente aceptados con el documento original lo establecerán las autoridades nacionales y garantizará que las versiones conservadas cumplen los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.
65. Cuando los documentos sólo existan en versión electrónica, los sistemas informáticos utilizados deberán cumplir las normas de seguridad aceptadas que garanticen que los documentos conservados cumplen los requisitos legales nacionales y son fiables a efectos de auditoría.

Artículo 69

Derogaciones

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 2722/2000, (CE) nº 908/2000 y (CE) nº 366/2001. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán como referencias al presente Reglamento. Las disposiciones de los Reglamentos derogados seguirán aplicándose a las ayudas aprobadas en virtud del Reglamento (CE) nº 2792/1999.

Artículo 70

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]